

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01308

Rad. No. 76-001-33-40-021-2016-00032-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"

20 NOV 2017

Santiago de Cali,

ASUNTO

Mediante memorial con firmas autenticadas, visible a folios 131 y 132 del expediente, los apoderados judiciales; de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA y de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, allegan memorial de desistimiento conjunto en el que la parte demandante desiste de la acción contractual en coadyuvancia con la parte demandada, para en consecuencia en forma conjunta solicitar la terminación del proceso sin costas o agencias para las partes.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 0067 del 17 de marzo de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

La Entidad demandada contesta la demanda el día 25 de mayo de 2016 (fls 81 y 82) y se corre traslado de las excepciones los días 16, 17 y 18 de agosto de 2016 (fls. 103 y 104) y la parte demandante presenta escrito el 18 de agosto de 2016 (fls. 86 a 89 C.P.).

Mediante Auto interlocutorio No. 742 de fecha 06 de septiembre de 2016 se fija fecha para adelantar audiencia inicial para el día 22 de septiembre de 2016, misma fecha en la que las dos partes radicaron memorial visible a folio 101 del expediente en el que solicitan de consuno la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses con el siguiente propósito "de que en dicho plazo se adelante de manera personal las gestiones que permitan obtener copia auténtica de los documentos que reposan en el Hospital, constitutivos del título ejecutivo que contengan las obligaciones impagadas a las cuales hacen referencia los hechos de la demanda" manifestando igualmente " que se comprometen a reactivar los procesos de no ser posible la entrega de los documentos como también a dar por terminados los procesos en el evento de que dichos documentos sean entregados con la coadyuvancia de la parte demandada".

¹ Ver folio 66 del exp.

Mediante Auto Interlocutorio No. 00805 de fecha 22 de septiembre de 2016, sobre la petición elevada por las partes el Despacho resuelve suspender el proceso por el término de dos (2) meses.

Ante el silencio guardado por las partes frente a los compromisos manifestados por las mismas en el memorial ya citado, el Juzgado emite Auto Interlocutorio No. 1057 de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad dispone REANUDAR el proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P. y fija fecha para adelantar Audiencia inicial para el día 14 de diciembre de 2017 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.).

Con fecha 14 de noviembre del año que cursa, los apoderados judiciales; de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA y de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, allegan memorial de desistimiento conjunto (fl. 113 y 114) en el cual la parte demandante desiste de la acción contractual y la parte demandada coadyuva el desistimiento para en consecuencia y en forma conjunta solicitar la terminación del proceso sin costas o agencias para las partes.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por las partes, se verifica que si bien es cierto se desiste de la acción contractual, en el expediente es procedente el *desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.*

Como quiera que la terminación anormal del proceso está regulada en los artículos 312 y ss del C.G.P., así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por los apoderados judiciales de las partes quienes se encuentran autorizados para ello de conformidad con los poderes obrantes a folios 8 y 93 del expediente, por lo que se tendrá entonces que los mismos se encuentran facultados legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas; como en el sub-juicio se dan los presupuestos señalados en el numeral primero del artículo 316 del C.G.P. ya que la terminación del proceso se encuentra coadyuvada y en ella incluye la no condena en costas, no se impondrá la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

En el caso de autos, el despacho entonces aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA** con la coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS** sin que se condene en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA**, con la coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial en contra en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, por las razones expuestas en la parte motiva .

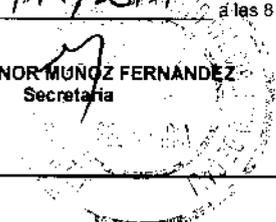
TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA** por lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>177</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ Secretaria</p>  |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1309

Rad. No. 76-001-33-40-021-2016-00033-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

ASUNTO

Mediante memorial con firmas autenticadas, visible a folios 131 y 132 del expediente, los apoderados judiciales; de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA y de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, allegan memorial de desistimiento conjunto en el que la parte demandante desiste de la acción contractual en coadyuvancia con la parte demandada, para en consecuencia en forma conjunta solicitar la terminación del proceso sin costas o agencias para las partes.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 0068 del 17 de marzo de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

La Entidad demandada contesta la demanda el día 21 de junio de 2016 (fls 96 a 102) y se corre traslado de las excepciones los días 16, 17 y 18 de agosto de 2016 (fls. 103 y 104) y la parte demandante presenta escrito el 18 de agosto de 2016 (fls 106 a 109).

Mediante Auto interlocutorio No. 741 de fecha 06 de septiembre de 2016 se fija fecha para adelantar audiencia inicial para el día 22 de septiembre de 2016, misma fecha en la que las dos partes radicaron memorial visible a folio 119 del expediente en el que solicitan de consuno la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses con el siguiente propósito "de que en dicho plazo se delante de manera personal las gestiones que permitan obtener copia autentica de los documentos que reposan en el Hospital, constitutivos del título ejecutivo que contengan las obligaciones impagadas a las cuales hacen referencia los hechos de la demanda" manifestando igualmente " que se comprometen a reactivar los procesos de no ser posible la entrega de los documentos como también a dar por terminados los procesos en el evento de que dichos documentos sean entregados con la coadyuvancia de la parte demandada".

¹ Ver folio 78 del exp.

Mediante Auto Interlocutorio No. 00806 de fecha 22 de septiembre de 2016, sobre la petición elevada por las partes el Despacho resuelve suspender el proceso por el término de dos (2) meses.

Ante el silencio guardado por las partes frente a los compromisos manifestados por las mismas en el memorial ya citado, el Juzgado emite Auto Interlocutorio No. 1058 de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad en el CPACA y fija fecha para adelantar Audiencia inicial para el día 14 de diciembre de 2017 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) .

Con fecha 14 de noviembre del año que cursa, los apoderados judiciales; de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA y de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** doctora LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, allegan memorial de desistimiento conjunto en el cual la parte demandada desiste de la acción contractual y la parte demandada coadyuva el desistimiento para en consecuencia y en forma conjunta solicitar la terminación del proceso sin costas o agencias para las partes.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por las partes, se verifica que si bien es cierto se desiste de la acción contractual, en el expediente es procedente el *desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.*

Como quiera que la terminación anormal del proceso está regulada en los artículos 312 y ss del C.G.P., así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por los apoderados judiciales de las partes quienes se encuentran autorizados para ello de conformidad con los poderes obrantes a folios 8 y 93 del expediente, por lo que se tendrá entonces que los mismos se encuentran facultados legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas; como en el sub-juicio se dan los presupuestos señalados en el numeral primero del artículo 316 del C.G.P. ya que la terminación del proceso se encuentra coadyuvada y en ella incluye la no condena en costas, no se impondrá la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

En el caso de autos, el despacho entonces aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA** con la coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** doctora **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS** sin que se condene en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

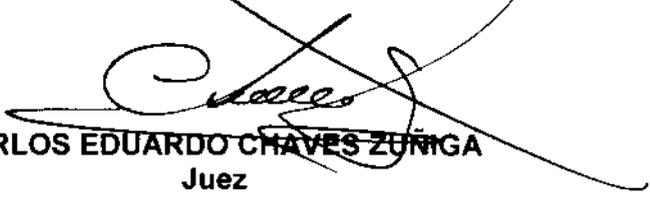
PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**, Doctor **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA**, con la coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** doctora **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte considerativa

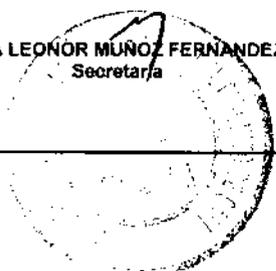
SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial en contra en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, por las razones expuestas en la parte motiva .

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA** por lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>177</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretarja</p>  |
|---|



Libertad y Orden

40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1310

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00280-00
DEMANDANTE: RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20 NOV 2017

Santiago de Cali.

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Rodrigo Saldarriaga Ortiz, quien actuó a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en atención a que de manera oportuna se procedió con la subsanación requerida mediante auto de sustanciación No. 366 del 26 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

Entre lo solicitado a través de la inadmisión, se encontraba el acto administrativo demandado -Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, con la cual se corrigió parcialmente la Resolución No. 8705 de 2015 que reconoció el pago de sanción moratoria en favor del actor y de otras personas- y su correspondiente constancia de notificación.

El apoderado de la parte actora allegó lo requerido (folios 19-38 del CP) y procediendo con la respectiva revisión, de los documentos allegados se pudo observar que operó la caducidad de la acción, por cuanto de conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, pero ello no ocurrió en este caso.

Al respecto, debe indicarse que en la parte de atrás del folio 37 del CP, se anotó el **30 de marzo de 2017** como fecha de notificación del acto administrativo, lo cual permite comprender que la demanda particular se podía presentar oportunamente hasta el **31 de julio de 2017**, sin embargo la misma se instauró el **19 de octubre** de dicha anualidad (folio 15 del CP), por lo que resulta ser evidente que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma previamente citada. Aunado a esto se evidencia que hubo renuncia frente a los términos de ejecutoria, situación que deriva en el agotamiento de la actuación administrativa, ya que no se emplearon los recursos procedentes.

Debe aclararse que si bien el trámite extraprocesal de conciliación se adelantó, la solicitud particular data del 4 de julio de 2017 (folio 14 del CP), faltando 27 días para culminar el plazo legal. Por ende, el término se reanudó después de la emisión de la certificación del trámite extrocesal, lo cual en este caso sucedió el 11 de septiembre del año en curso. Así las cosas, **la demanda se podía presentar de manera oportuna hasta el día lunes 9 de octubre de 2017**, habida cuenta que el día anterior en que se cumplía el plazo fue festivo.

Para finalizar, el Despacho se permite indicar que en algunas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho es posible omitir la verificación de la caducidad, como sucede en los en casos específicos de actos administrativos que versan sobre **prestaciones periódicas** (literal c del numeral 1 del artículo 164), sin embargo, ello no es predicable en este asunto, por cuanto lo demandado no es una prestación ni es accesorio a las cesantías, siendo claro que realmente se trata de una sanción.

Así, al enjuiciar el acto administrativo que se pronunció sobre la sanción moratoria, debía tenerse presente la caducidad que podía operar y que el derecho en si mismo está sujeto a prescripción, como se ha formulado por el Consejo de Estado:

*"Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, **no son accesorios¹ a la prestación "cesantías"**.*

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su **causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción**, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

*Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que **una de las características del derecho sancionador² es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.**"³ (Negrilla fuera de texto)*

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del Art. 169 del CPACA, sobre rechazo de la demanda⁴.

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Rodrigo Saldarriaga Ortiz, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 177, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de 11 de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

yo

¹ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación, ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

² En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fecha: veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).

⁴ "Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 399

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00309-00
DEMANDANTE: RICARDO JULIO ERAZO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

ASUNTO

Por remisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO JULIO ERAZO RUIZ** en contra DE **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del expediente, está conferido para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del acto presunto o ficto supuestamente configurado a raíz de la petición realizada al día 18 de febrero de 2017, el cual no ha obtenido respuesta, pero respecto a la petición subsidiaria que plantea en la demanda, el apoderado no cuenta con la facultad expresa para demandar los actos administrativos que señala, por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende en forma subsidiaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue el poder.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **RICARDO JULIO ERAZO RUIZ**, en contra de la **DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

2.- CONCEDER un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

